



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES AUTOMOTRICES, EQUIPO DE OFICINA Y DE
COMPUTO PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES AUTOMOTRICES, EQUIPO DE OFICINA Y DE COMPUTO PROPIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos tienen por objeto normar la desincorporación de bienes muebles del patrimonio del IEPC.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Avalúo: Resultado del proceso de estimar el valor de un bien determinando, a la medida de su poder de cambio en unidades monetario y a una fecha determinada, representando su precio, que será practicado por una Institución de Crédito o un experto calificado debidamente autorizado por la autoridad competente, su vigencia no deberá ser inferior a los ciento ochenta días naturales.

II. Bienes: Los bienes muebles que figuren en los inventarios del IEPC.

III. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios: Órgano colegiado de asesoría, apoyo, consulta y decisión, para hacer más eficientes, eficaces y transparentes los procesos de desincorporación y de bienes muebles. Su integración, responsabilidades y funciones están contenidas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

IV. Desincorporación: La cancelación de los registros de los bienes en los inventarios del IEPC.

V. Enajenación: Transmisión de la propiedad de un bien.

VI. Guía EBC o Libro Azul: Guía del mercado automovilístico mexicano, que constituye un instrumento que sirve de referente, orientación y apoyo para obtener valores de compra y venta de vehículos.

VII. IEPC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

VIII. Inventario Bienes Muebles: Relación ordenada de los bienes muebles propiedad del IEPC, que describe las características, cantidad, estado físico, precio original de adquisición y ubicación de cada bien, asignándole una clave de control o número de inventario.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Normas: Las disposiciones y lineamientos para la desincorporación de bienes muebles de del IEPC.

X. Servidor público electoral: Serán considerados como tales: el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral.

Artículo 3. Las normas de los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos de todas las unidades responsables que integran el Instituto, según se establezca en cada caso.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones de los presentes lineamientos se hará de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables, así como las emitidas por el propio Consejo General, aplicando criterios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

TITULO SEGUNDO DE LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES CAPÍTULO PRIMERO De LA DESINCORPORACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 5. La ejecución y coordinación general de las acciones inherentes al Procedimiento de Enajenación, correrán a cargo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, del Instituto, quien figurará como órgano ejecutor y tendrá las facultades necesarias para validar, legitimar todas y cada una de sus etapas.

Artículo 6. La enajenación de bienes muebles, comprenderá únicamente aquellos bienes automotrices, equipo de oficina y de cómputo que se encuentren relacionados en el inventario que autorice la Comisión de Administración.

Artículo 7. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, procederá a elaborar e integrar un inventario pormenorizado de los bienes automotrices, equipo de oficina y de cómputo a enajenar, el cual deberá contener de manera enunciativa, más limitativa, los siguientes datos:

I. Identificación del bien: descripción plena de sus características (marca, modelo, número de serie, color, número de motor y número de placas, en su caso):

II. Número de inventario;

III. Estado físico y material en que se encuentran;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Precio original de adquisición; y,

V. Lugar de depósito.

Artículo 8. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, realizará el inventario definitivo de los bienes sujetos al procedimiento de enajenación y procederá a ordenar la elaboración del avalúo correspondiente, mismo que será practicado por institución de crédito o un experto calificado debidamente autorizado por autoridad competente, que disponga de peritos valuadores capacitados.

Artículo 9. La Dirección Ejecutiva de Administración pondrá a disposición virtual, real y jurídica, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, los bienes automotrices, equipo de oficina y de cómputo relacionados con el procedimiento de enajenación, adjuntando como soporte las facturas originales de su adquisición, a excepción de los bienes muebles recibidos en donación, con el objeto de corroborar su propiedad a favor de Instituto y de preparar lo procedente, para elaborar y firmar por quien legítimamente le corresponda el título correspondiente, para garantizar al adquirente la legal propiedad del bien que le haya sido enajenado.

Artículo 10. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a través de la Secretaría Técnica proveerá y gestionará la realización de avalúos individuales de cada uno de los vehículos automotrices, equipo de oficina y de cómputo, sujetos al proceso de enajenación a efecto de determinar el monto de cada uno de ellos, ante instituciones que cuenten con la capacidad legal, profesional y técnica para ello.

Artículo 11. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, deberá tomar como precio base de las operaciones individuales de los bienes automotrices, equipo de oficina y de cómputo, objeto del procedimiento de enajenación, el monto del avalúo que otorgue la institución contratada o la autoridad designada para tal efecto; quedando impedida para negociar a la alza o a la baja.

Para el caso de los vehículos deberá aplicarse el precio que se establezca en la guía EBC o Libro Azul vigente al momento de la emisión de la convocatoria, a fin de establecer el precio promedio el cual se obtiene de la suma del precio de venta más el precio de compra dividido entre dos.

Artículo 12. Previa su determinación de integración de los bienes a subastarse, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a través de la Secretaría Técnica, procederá a formular su cuadro de costeo y la calendarización de la venta pública respectiva, previendo sus fechas de ejecución, de acuerdo al número de unidades a enajenarse o de lotes, en su caso, para proyectar la elaboración de convocatoria y la preparación de las ventas.

Artículo 13. Una vez realizado lo señalado en el lineamiento precedente, la Secretaría

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Técnica del Comité, remitirá a la Contraloría Interna, mediante oficio, la documentación soporte que sirva para las ventas a desarrollarse, a efecto de que pronuncie en el término de cinco días hábiles, la validación respecto a la ejecución correcta de la normatividad que, en su caso, resulte aplicable.

La Contraloría Interna podrá realizar observaciones o recomendaciones al procedimiento, convocatoria y padrón de bienes a desincorporar, propuestos por el Comité de Adquisiciones, concediendo un plazo razonable para su aclaración o en su caso se subsanen.

Artículo 14. La Comisión de Administración, intervendrá para revisar y autorizar en el curso del plazo que dure la venta de los bienes, supervisando y vigilando que se cumpla con los presentes lineamientos, debiendo ser informada periódicamente por la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 15. Una vez aprobada y validada la convocatoria correspondiente, será publicada por una sola ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, al menos un diario local de mayor circulación y la página web Instituto, en la que se precisará como mínimo, lo siguiente.

- I. El nombre del órgano ejecutor;
- II. El número de la convocatoria y el objeto de la venta;
- III. Determinación del giro o calidad que deberán reunir las personas físicas o morales a quien va dirigida la convocatoria;
- IV. Descripción genérica y/o específica de los bienes;
- V. Cantidad y tipo de bienes, así como el precio de los mismos, de acuerdo a su avalúo y conformación unitaria;
- VI. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas; y
- VII. La información relativa al lugar, plazo, horario y requisitos que deberán observar los interesados para inscribirse y obtener las bases de la venta, así como el costo de las mismas, en su caso.

Artículo 16. La venta deberá ser convocada para una fecha fijada dentro de los treinta días naturales siguientes a la determinación del precio, producto del avalúo, que deberá

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos, diez días antes de la fecha de enajenación, con el objeto de que los posibles compradores puedan preparar la información relativa a su capacidad de participación y de otros elementos que les permitan pagar el precio.

Solo podrán participar en el procedimiento de enajenación quienes cumplan con los requisitos que en su caso establezca la convocatoria, debiendo depositar la garantía a que se refiere el artículo 70, fracción V, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

En ningún caso podrán enajenarse bienes muebles sin autorización de la Comisión de Administración.

Artículo 17. Tan pronto como el comprador hubiere cumplido con los requisitos y notificado a la Dirección Ejecutiva de Administración, con el finiquito del precio total de los bienes adquiridos, deberá retirarlos en el momento en que le sean puestos a su disposición.

En caso de darse posturas iguales, se asignará la venta conforme al orden de prelación en el registro, es decir, tendrá derecho de preferencia quien haya presentado la postura en primer término.

Artículo 18. El Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que le confiere la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el artículo 189, Fracción II procederá como representante legal del Instituto, a ceder en propiedad las facturas correspondientes de los bienes automotrices que vayan enajenándose por el Instituto, y/o en su caso, a expedir el documento legal de propiedad que corresponda respecto de los equipos de cómputo que se enajenen, en el supuesto de que estos hayan sido adquiridos de manera consolidada por este Instituto, y por ende se carezca de facturas individuales para poder transmitirse por medio de la cesión de derechos de propiedad correspondiente.

Artículo 19. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a través de la Presidencia, enajenará los bienes, objeto del Procedimiento conforme las condiciones de pago que fije la Dirección Ejecutiva de Administración.

Artículo 20. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, llevará a cabo la venta de los bienes en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la aprobación de los presentes lineamientos por el Consejo General debiendo informar de sus resultados y de las cantidades obtenidas oportunamente este último.

Artículo 21. La venta pública, objeto del presente Reglamento, se llevará a cabo de la manera siguiente:

Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes sujetos a la subasta

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

propondrán sus ofertas en sobre cerrado dirigida a la Dirección, para que posteriormente en la fecha indicada en la convocatoria, de manera pública y abierta se lea en voz alta lo que ofertó en el momento del concurso.

Las posturas iniciales que presenten los participantes, deberán garantizarse mediante depósito constituido en la Dirección o bien en términos de la convocatoria, que ampare el 10% del importe total del valor mínimo establecido, depósitos que deberán ser devueltos al concluir la subasta, en un plazo no mayor de 16 días naturales, con excepción de los que correspondan a los postores favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación y en su caso, como parte del precio de venta. En el caso de las personas que no soliciten su postura inicial en el plazo antes referido, la Dirección Ejecutiva de Administración no se hará responsable de la no devolución.

El Comité dictaminará la adjudicación definitiva para lo que tomará como base el resultado de la subasta.

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los precios mínimos fijados por el perito valuador.

El comprador tendrá un plazo máximo de 10 días naturales para realizar el pago de la compra y diez días naturales más para recoger los bienes.

Para el acto de enajenación de los bienes, invariablemente deberá invitarse a un representante de la Auditoría General del Estado y al Contralor Interno de este Organismo Electoral, de lo cual la Secretaría Técnica del Comité levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 22. Las enajenaciones no podrán realizarse a favor de funcionarios públicos que formen parte del Comité, ni de su cónyuge, concubina, concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o de terceros con los que dichos funcionarios tengan vínculos privados o de negocios.

Artículo 23. Cuando el postor o personal del Instituto no sostenga su oferta o incumpla con el pago no obstante habersele adjudicado el bien, se hará efectiva la garantía, sin que pueda participar de diversa adjudicación. En este caso deberá adjudicarse el bien a la siguiente mejor oferta.

Artículo 24. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, determinará la donación de aquellos bienes muebles y equipos de oficina y cómputo que sean declarados inservibles.

La destrucción de los bienes muebles sobrantes solo podrá llevarse a cabo cuando por su naturaleza o estado físico en que se encuentren altere la salubridad y seguridad y una vez habiéndose agotado los procedimientos de venta y donación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 24. Del procedimiento de desincorporación y enajenación de los bienes automotrices, equipo de oficina y de cómputo propietario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá darse vista a la Auditoría General del Estado, así como a la Contraloría Interna del Instituto para los efectos legales de su competencia.

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS FUERON APROBADOS EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016